

RECOMENDACION NUMERO 79/94

EXP. N° CODHEM/407/94-1

Toluca, México; a 25 de agosto de 1994.

RECOMENDACION SOBRE EL CASO
DEL SEÑOR RODOLFO M. ALBA ESTRADA
COMO FUNDADOR DE LA ASOCIACIÓN DE
ASEADORES DE CALZADO DE NAUCALPAN, A. C.

LIC. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, publicada en la Gaceta del Gobierno el día 20 de octubre de 1992, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Rodolfo M. Alba Estrada, fundador de la Asociación de Aseadores de Calzado de Naucalpan, A. C., y once personas más que pertenecen a la asociación referida, vistos los siguientes:

I. HECHOS

1.- El 10 de marzo del presente año el señor Rodolfo M. Alba Estrada, presentó ante esta Comisión de Derechos

Humanos, un escrito de queja por supuestas violaciones a derechos humanos, cometidas en contra del Gremio de Aseadores de Calzado de Naucalpan, A.C.

2.- Manifestaron los quejosos en el escrito presentado ante este Organismo que: años anteriores a 1986 ninguna autoridad municipal les había cobrado impuestos por uso de suelo en vía pública, y que en el mes de agosto de ese año les cobraron por primera vez pero los canalizaron al Departamento de Mercados, ocasionándoles graves problemas, que hasta el año de 1990 habían efectuado sus pagos en dicho Departamento, que los años de 1991 y 1992 lograron hacer los pagos como prestadores de servicio, pero que en el año de 1993 solicitaron del Ayuntamiento, les hicieran el cobro correspondiente negándoseles rotundamente a hacerlo, y que además se les pretendía cobrar nuevamente los impuestos y derechos correspondientes a los años de 1991 y 1992, por lo que no efectuaron los pagos solicitados por la administración municipal. Posteriormente el día 9 de febrero del año en curso, solicitaron por escrito de usted señor Presidente Municipal, les fueran cobrados los impuestos y derechos correspondientes al año de 1994 y la regularización en los pagos referentes al año de 1993. Manifestaron ante esta Comisión que desean pagar a través de la oficina que corresponda, los impuestos y derechos como prestadores de servicio.

3.- El 14 de marzo de 1994 este Organismo envió al señor Rodolfo M. Alba Estrada, los oficios 1436/94-1 y

1437/94-1, comunicándole la recepción y admisión de su escrito de queja, registrado bajo el número CODHEM/407/94-1.

4.- El 14 de marzo de 1994 esta Comisión solicitó a través del oficio 1438/94-1 enviado a usted señor Presidente Municipal, se sirviera remitir un informe relacionado con los hechos manifestados por los quejosos. El 12 de abril del presente año, se recibió en este Organismo Protector de Derechos Humanos el diverso SH/CAEJ/051/94, enviado por el Lic. Enrique Vargas Yáñez Secretario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en el cual comunicó lo siguiente: "...Toda vez que los quejosos ya no se presentaron para dar seguimiento a la solución de su pedimento y en razón de no existir dirección en el cuerpo del oficio, ni teléfono que nos proporcione su localización, solicitamos muy atentamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, nos pudiera proporcionar mayores datos para ello...".

5.- El 18 de mayo del año en curso, esta Comisión envió a usted señor Presidente Municipal, el oficio 2825/94-1, informándole que en el escrito elaborado por los quejosos dirigido a usted y presentado en el Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, el 9 de febrero del presente año, se cita la dirección del fundador de la Asociación de Aseadores de Calzado de Naucalpan A.C., en el cual se podía recibir la documentación que llegara a enviarse, solicitándole por parte de este Organismo entablara comunicación con los quejosos para la solución de sus peticiones. El 21 de junio del presente año, se recibió en este Organismo el diverso CAEJ/076/94, informando que: "...Se giró oficio solicitando la presencia de los quejosos a efecto de dar atención y seguimiento a su petición con el propósito de solucionar su problema...".

6.- El 25 de julio del presente año se recibió en este Organismo un escrito presentado por el señor Rodolfo M. Alba Estrada, en el cual refirió que: "...Únicamente recibimos del ciudadano Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Enrique Vargas Yáñez, un citatorio el 11 de junio, para asistir el día 16 del mismo mes, a las 11:00

horas a.m. a efecto de tratar lo referente a la petición. Acudimos puntualmente y fuimos atendidos por el Licenciado José Paz Sánchez, Coordinador de Análisis y Estudios Jurídicos de la Secretaría del Ayuntamiento, quien después de escucharnos nos indicó que volviéramos al siguiente día para darnos respuesta, según el acuerdo que tomara con el Secretario del Ayuntamiento. Desafortunadamente nadamás nos ha traído a la vuelta y vuelta, hasta en tres ocasiones al día y sólo argumenta pretextos. El día 7 de julio, por vía telefónica nos citó para el día 12 del mismo mes, a las 10:00 horas a.m. según para realizar la revisión de los aseadores de calzado, ya que se tenía todo preparado de acuerdo a las instrucciones giradas por la Secretaría, pero de nueva cuenta nos citó para las 14:00 horas del mismo día y al acudir, nos dijo que regresáramos el lunes 18 de julio...".

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- La queja presentada el 10 de marzo del presente año, en esta Comisión de Derechos Humanos, por el señor Rodolfo M. Alba Estrada, fundador de la Asociación de Aseadores de Calzado de Naucalpan A. C. y once personas más.

2.- Los oficios 1436/94-1 y 1437/94-1, de fecha 14 de marzo de 1994, a través de los cuales este Organismo comunicó al señor Rodolfo M. Alba Estrada, la recepción y admisión del escrito de queja, que recibiera el número de expediente CODHEM/407/94-1.

3.- Oficio 1438/94-1, de fecha 14 de marzo del presente año, con el cual se solicitó de usted señor Presidente Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, remitiera a este Organismo, un informe relacionado con los hechos manifestados por los quejosos en su escrito. Así como el diverso SH/CAEJ/051/94 de fecha 11 de abril del presente año, enviado por el Secretario de ese Ayuntamiento a su digno cargo.

4.- Oficio 2825/94-1, de fecha 18 de mayo de 1994, enviado por este Organismo a usted señor Presidente Municipal. Así como el diverso CAEJ/076/94 enviado por el Secretario del Ayuntamiento que usted dignamente preside, Lic. Enrique Vargas Yáñez.

5.- Escrito presentado en esta Comisión de Derechos Humanos, el 25 de julio del presente año, por el señor Rodolfo M. Alba Estrada, fundador de la Asociación de Aseadores de Calzado de Naucalpan A. C.

6.- Copia simple del escrito presentado por los señores Rodolfo M. Alba Estrada y Rodolfo Alba Pedroza, dirigido a usted señor Presidente Municipal, en el cual se aprecia que en la parte superior derecha del escrito se asentó un sello con la siguiente leyenda "PRESIDENCIA MUNICIPAL Naucalpan de Juárez, Méx. RECIBIDO Feb. 9 1994, Secretaría Particular".

III. SITUACION JURIDICA

El 9 de febrero del presente año, los señores Rodolfo M. Alba Estrada, fundador de la Asociación de Aseadores de Calzado de Naucalpan, A. C., y Rodolfo Alba Pedroza, presentaron en la Secretaría Particular de la Presidencia Municipal de Naucalpan de Juárez, México, un escrito dirigido a usted señor Presidente Municipal, haciéndole varias peticiones, sin que hasta la fecha de la presente Recomendación, se haya emitido respuesta al mismo en términos de ley.

IV. OBSERVACIONES

Del enlace lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CODHEM /407/94-1, permite concluir que en el presente caso, servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, incurrieron en violación a los derechos humanos de petición a los quejosos, transgrediendo los siguientes preceptos legales:

a) Artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "...A

toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

b) Artículo 169 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en lo conducente establece "Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción...".

c) Artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que dispone: "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:"

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

d) Artículo 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, que en lo conducente establece: "Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta Ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede".

Se afirma lo anterior en atención a que servidores públicos del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, han omitido dar contestación al escrito

presentado en fecha 9 de febrero del año en curso, por los señores Rodolfo M. Alba Estrada y Rodolfo Alba Pedroza, miembros del Gremio de Aseadores de Calzado de Naucalpan, A. C., lo que propicia que los integrantes de dicho Gremio se encuentren laborando en una situación de incertidumbre, por los actos que ante la falta de pago de sus impuestos y derechos pudiera llevar a cabo ese Ayuntamiento a su digno cargo.

Cabe recordar que el mencionado artículo 8° Constitucional establece como garantía individual el denominado derecho de petición, traducible en el derecho que tiene en nuestro país todo gobernado, para dirigirse a las autoridades en forma pacífica y respetuosa, con la certeza de que recibirá de éstas, una respuesta a la solicitud que formula. Ese derecho supone a la vez una obligación positiva por parte de los órganos estatales, consistente en el deber de dar contestación al peticionario, por escrito y en breve término. Desde luego, la referida obligación constitucional no impone a las autoridades el que la resolución sea necesariamente favorable a la petición.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 1315 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 2138 de la Jurisprudencia 1917- 1988, Segunda Parte Salas y Tesis Comunes Vol. III, en lo conducente dispone: "Petición, Derecho de. Acuerdo por Escrito. Se viola la garantía que consagra el artículo 8° constitucional cuando no se comunica por escrito algún acuerdo recaído a la solicitud, sin que valga el argumento de que el cúmulo de solicitudes similares impide que puedan resolverse todos los casos con la prontitud que los interesados desean, pues, ante esta situación, la oficina respectiva debe proveer a la solución de la falta de personal adecuado, de manera que su función administrativa se cumpla con toda eficacia". Por otra parte, la jurisprudencia 1322, visible a fojas 2149 de la referida obra, dispone "Petición. Término para Emitir el Acuerdo. La tesis jurisprudencial número 767 del Apéndice de 1965 al Semanario Judicial de la Federación, expresa: 'Atento lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es

indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional'. De los términos de esta tesis no se desprende que deban pasar más de cuatro meses sin contestación a una petición para que se considere transgredido el artículo 8° de la Constitución Federal, y sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el repetido precepto".

Por lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted señor Presidente Municipal Constitucional de Naucalpan de Juárez, México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva girar instrucciones a efecto de que a la brevedad se emita respuesta por escrito, a la petición que fue dirigida a usted, y entregada en el Ayuntamiento que dignamente preside, por miembros del Gremio de Aseadores de Calzado de Naucalpan, A. C. el 9 de febrero del año en curso.

SEGUNDA.- Se sirva instruir al titular del Organismo de Control Interno del Ayuntamiento a su digno cargo, a fin de que inicie el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos que omitieron dar respuesta en términos de ley a la petición referida en el punto que antecede, e imponer la sanción que proceda.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito a usted que la respuesta sobre esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con el mismo precepto legal invocado, solicito a usted que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a este

Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de Derechos Humanos del Estado en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MEXICO